



Diego R

Mario Guayasamín D. 2018-083463
CONCEJAL
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

QUITO SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO
ALCALDÍA RECEPCIÓN

Fecha: 04 JUN 2018 Hora 12:45

Nº. HOJAS: 505

Recibido por: [Firma]

Quito, 4 de junio del 2018
Oficio No. MGD-CMQ-2018-267
Asunto: Remito proyecto de Ordenanza

Abogado
Diego Cevallos Salgado
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO
Presente

De mi consideración:

De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 13 de la Resolución C074 de 8 de marzo de 2016, adjunto en 5 fojas útiles el proyecto de "ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL USO DE ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS 100% LIBRES DE HUMO DE TABACO Y LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO" para el trámite correspondiente, mismo que se tratará en la Comisión de Salud.

Por la atención que se dé a la presente, me suscribo de usted. -

Atentamente,

[Firma]
Mario Guayasamín D.
Concejal Metropolitano de Quito

MGD/Iván M.

ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL USO DE ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS 100% LIBRES DE HUMO DE TABACO Y LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador señala como deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el goce de varios derechos, entre ellos el derecho a la salud, el cual se vincula al ejercicio de otros, tales como: el derecho al agua, educación, ambientes sanos, etc. El Estado también es responsable de formular políticas públicas que garanticen la atención integral en salud y fomenten prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario.

El tabaco es una de las mayores amenazas para la salud pública que ha tenido que afrontar el mundo. Mata a más de 7 millones de personas al año, de las cuales más de 6 millones son consumidores directos y alrededor de 890 000 son no fumadores expuestos al humo ajeno.¹

En Ecuador 21 personas mueren cada día por el consumo de tabaco, "El tabaquismo en el país, genera un costo directo anual de USD 478 millones, lo que equivale al 0,47% de todo el producto bruto interno (PBI) del país y al 6,32% de todo el gasto público en salud anual."

La recaudación impositiva por la venta de cigarrillos es de alrededor de USD 194 millones anuales, un valor que apenas llega a cubrir el 40% de los gastos directos provocados por el cigarrillo en el sistema de salud. "Seis de las diez principales causas de mortalidad en Ecuador en el 2016, estuvieron relacionadas al consumo de tabaco: Enfermedades isquémicas del corazón, Diabetes Mellitus, Enfermedades cerebrovasculares, Enfermedades hipertensivas, Enfermedades del sistema urinario, Enfermedades crónicas de las vías respiratorias inferiores y Neoplasia maligna del estómago."

El comercio ilícito de productos de tabaco plantea en el mundo entero grandes problemas sanitarios, económicos y relacionados con la seguridad. El mercado ilícito cuenta con el respaldo de diversos agentes, desde pequeños vendedores ambulantes hasta redes del crimen organizado involucradas en el tráfico de armas y de seres humanos. ¹

Hay un consenso general en que el control del comercio ilícito beneficiará el control del tabaco y la salud pública, y arrojará mayores beneficios para los gobiernos. Entre ellos destacan la disminución de las muertes prematuras debidas al consumo de tabaco y el aumento de la recaudación fiscal para los gobiernos. ¹

Ecuador ratificó en el año 2015, el Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco, convirtiéndose en el tercer país en la Región de las Américas en hacerlo. El Protocolo es la política esencial de regulación de la oferta para reducir el consumo de tabaco y sus consecuencias sanitarias y económicas.¹

El humo del tabaco contiene más de 4000 productos químicos, de los cuales se sabe que al menos 250 son nocivos, y más de 50 causan cáncer. No hay un nivel seguro de exposición al humo de tabaco ajeno, por lo tanto, es necesario considerar las consecuencias que provoca en personas que no fuman.'

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización permite promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial regional, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas regionales, en el marco de sus competencias constitucionales y la ley.

- 1 Organización Mundial de la salud. Tabaco, nota descriptiva. [internet]. 2017. (consultado el 27 de julio de 2017). Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs339/es/>
- 2 'Estudio del instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria (2015)
- 3 Anuario de Estadísticas Vitales, Nacimientos y Defunciones del NEC (2016)

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Vistos los informes Nos y , de fechas y respectivamente, emitidos por la Comisión de Salud.

CONSIDERANDO:

- Que,** El Artículo 11 de la Constitución de la República establece que el ejercicio de los derechos se regirá por principios que serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
- Que,** la Constitución de la República en su Art. 32, proclama a la salud como un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho a los ambientes sanos; reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud y el saneamiento ambiental;
- Que,** La Constitución de la República dispone en su Artículo 364, “Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales”.
- Que,** El Ecuador ratificó el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT) mediante Resolución Legislativa R-26-123 de 25 de mayo del 2006, publicada en el Registro Oficial N° 287 del 8 de junio del 2006, en cuyo artículo 15. señala que, las Partes reconocen como componente esencial del control de tabaco, el poder eliminar todo tipo de comercio ilícito de productos de tabaco (contrabando, fabricación ilícita y falsificación). Además, cada Estado Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas para que todos los envases de productos de tabaco lleven una indicación que ayude a determinar el origen de estos productos y ayude a determinar el punto de desviación y a vigilar, documentar y controlar el movimiento de los productos de tabaco y su situación legal.
- Que,** El Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT), publicado en Registro Oficial 382 de 23 de octubre del 2006, en su artículo 8 dispone la protección contra la exposición al humo de tabaco por haberse determinado que es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad; comprometiéndose el Estado ecuatoriano a adoptar medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y otras eficaces de protección contra la exposición al humo del tabaco.
- Que,** Mediante Convenio Dictamen de la Corte Constitucional 7, constante en Registro Oficial Suplemento 307 de 08 de agosto del 2014,

modificado el 17 de julio del 2015 el Ecuador ratificó en el año 2015, el Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco, el cual plantea la necesidad de eliminar todas las formas de comercio ilícito.

- Que,** La Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco, en su Art. 14 establece las prohibiciones en la venta y expendio de productos de tabaco, a menores y por menores de 18 años.
- Que,** La Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco, en su Art. 15 prohíbe la venta de productos de tabaco en centros de cuidado infantil, instituciones educativas públicas y privadas en todos sus niveles, establecimientos de salud públicos y privados, farmacias, instituciones y escenarios destinados a la práctica del deporte y espectáculos deportivos, artísticos y culturales, instituciones y dependencias públicas y espacios públicos y privados de recreación de niños, niñas y adolescentes.
- Que,** La Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco, establece en su Art. 21 la declaratoria de espacios libres de humo y la prohibición de fumar o mantener en ellos encendidos productos de tabaco
- Que,** el Código de la Niñez y la Adolescencia en sus artículos 27 y 78 garantizan el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes y su protección frente al tabaco;
- Que,** la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en los artículos agregados por la Ley No. 54, publicada en Registro Oficial 356 de 14 de Septiembre del 2006, prohíbe el consumo de cigarrillo y otros productos derivados de tabaco en el interior de sitios públicos que, por sus características, propicien el consumo pasivo, esto es: restaurantes, aeropuertos, cines, ascensores, teatros, auditorios, coliseos, estadios, instalaciones destinadas a prácticas deportivas y recreativas; oficinas públicas y dependencias que presten servicios públicos como: bancos, supermercados, correos; hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios médicos, predios, aulas y edificios de las instituciones de educación superior, sean estos públicos o privados; centros comerciales, medios de transporte públicos, cualquiera que sea su ruta.
- Que,** no existe un nivel de exposición seguro al humo de tabaco y que únicamente los ambientes libres de humo de tabaco son una medida de protección para las personas;
- Que,** se debe respetar el derecho de los no fumadores a respirar aire puro, sin humo de tabaco, en un ambiente sano, libre de contaminación;

En ejercicio de sus atribuciones legales establecidas en los artículos 7, 57 literal a) y 87 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el Concejo Metropolitano de Quito,

EXPIDE LA SIGUIENTE:

ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL USO DE ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS 100% LIBRES DE HUMO DE TABACO Y LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO EN EL TERRITORIO

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- AMBITO.- La presente Ordenanza será de obligatorio cumplimiento a todos los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito y dentro de éste, en todos los centros educativos, universidades, instituciones, sean estas públicas y/o privadas, centros nocturnos de diversión, y todos aquellos lugares de atención y acceso público previstos en la ley y, en aquellos que el Concejo Municipal considere adecuado para protección de los derechos de los ciudadanos, previstos en la Constitución y bajo las regulaciones municipales.

Art. 2.- OBJETIVO. - Establecer la normativa municipal y su cumplimiento en control de tabaco respecto al uso de espacios públicos y privados 100% libres de humo de tabaco y a la venta de productos de tabaco, de acuerdo a las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Art. 3.- FINES. - Son fines de la presente Ordenanza:

- a) Disponer de espacios 100% libres de humo de tabaco en todos los lugares cerrados y abiertos definidos en el Art. 21 de la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco, que sean lugares de uso y acceso público y aquellos espacios abiertos definidos en esta ordenanza, para proteger adecuadamente a las ciudadanas y ciudadanos de los efectos nocivos del humo del tabaco.
- b) Promover y Proteger los derechos de quienes sin ser consumidores directos de tabaco sufren los efectos perjudiciales del humo de tabaco ajeno.
- c) Contribuir a la prevención del consumo de productos de tabaco en niños, niñas y adolescentes, mediante la prohibición de la venta de producto ilícitos de tabaco y el establecimiento de espacios 100% libres de humo de tabaco, definidos en la Ley, el Reglamento y en esta ordenanza.
- d) Dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución de la República, Convenio Marco de Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud, Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Tabaco, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica para Regulación y Control del Tabaco y su reglamento dentro de las competencias Municipales establecidas.
- e) Combatir el expendio de productos de tabaco a menores y por menores de 18 años y el comercio ilícito de productos de tabaco, el cual perjudica a las políticas públicas.

Art. 4.- DEFINICIONES. - Para los efectos de la presente ordenanza, se entiende por:

- a) *Productos de tabaco:* Cigarrillos, cigarros, tabacos, picaduras de tabaco, narguile o pipas de agua, extractos de hojas de tabaco y otros productos de uso similar, preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de rapé, incluye también a los sistemas electrónicos de administración de nicotina.
- b) *Emisiones:* Todas las sustancias liberadas cuando se da al producto el uso para el que está destinado. Por ejemplo, en el caso de los cigarrillos y de otros productos de tabaco que se consumen por combustión, por "emisiones" se entiende las sustancias que forman parte del humo. En el caso de los productos de tabaco para uso oral sin humo, por "emisiones" se entiende las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y, en lo que al uso nasal se refiere, las sustancias liberadas por las partículas durante el proceso de inhalación.
- c) *Espacio Cerrado:* Todo espacio cubierto por un techo sin importar la altura a la que se encuentre, cerrado en su perímetro por un 30% o más de paredes o muros, sin considerar el tipo de material utilizado, sean estas construcciones temporales o permanentes e independientemente de la cantidad, tipo o tamaño de ventanas y otras aberturas que pudiera poseer.
- d) *Lugares de Acceso al Público:* Todos los lugares de entidades públicas o de propiedad privada accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, destinados a cualquier actividad, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.
- e) *Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina:* Están concebidos para administrar nicotina directamente al aparato respiratorio. El término engloba los productos que contienen sustancias derivadas del tabaco, pero en los cuales este no es necesario para su funcionamiento. Son dispositivos de pilas que suministran dosis inhalables de nicotina al liberar una mezcla vaporizada de esta sustancia y propilenglicol. El más populares el denominado "cigarrillo electrónico".
- f) *Comercio ambulatorio:* Esta actividad es asociada a las calles y a las economías informales ya que este tipo de comercio no suele estar inscrito en ningún tipo de registro formal, no pagan impuestos y no ofrecen garantías sobre sus productos.

No existen estrictamente clases o tipos de comercio ambulatorio, sin embargo, de acuerdo a sus características encontraremos.

- g) *Comercio ambulatorio itinerante:* Se desarrolla en compras en pequeñas cantidades mayormente de baratijas, víveres y alimentos no perecibles. Así mismo deambulan por las calles hasta vender sus productos.

- h) *Comercio ambulatorio fijo en la vía pública*: Ocurre cuando el comerciante deja de deambular por las calles para querer establecerse en un lugar fijo invadiéndolo. El comerciante valoriza la ubicación apreciando el número de clientes potenciales.
- i) *Productos de tabacos ilegales*: Productos de tabaco que no cumplen con los requisitos legales establecidos en la Ley Orgánica para la Regulación y Control de Tabaco (LORCT) y su Reglamento, para su comercialización.
- j) *Contrabando*: exportación, introducción o comercialización de productos prohibidos que no cumplen con la normativa exigida por la autoridad para el ingreso al país, los que se elude los pagos impositivos correspondientes.
- k) *Falsificados*: Se entiende como producto falsificado, el que ha sido preparado o rotulado haciéndolo que parezca real, su composición real no corresponde a la declarada y cualquier otra capaz de inducir a error al consumidor

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art 5.- ESPACIOS 100% LIBRES DE HUMO DE TABACO. Se Prohíbe fumar y mantener encendidos productos de tabaco en:

- a) Todos los espacios cerrados de las instituciones públicas;
- b) Todos los espacios cerrados que sean lugares de trabajo y de atención y acceso al público;
- c) Todos los espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de salud y educación a todo nivel; con excepción de los espacios abiertos de los establecimientos de educación superior debidamente señalizados;
- d) Los medios de transporte público en general; y,
- e) Los ambientes públicos y privados cerrados, destinados a actividades deportivas.

El incumplimiento de esta prohibición constituye infracción administrativa.

Art 6.- SANCIONES AL INCUMPLIMIENTO DE ESPACIOS 100 % LIBRES DE HUMO DE TABACO

- a) Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza serán sancionadas con multa *y/o* clausura por la autoridad municipal responsable para este fin. Para ello, se ha de considerar la gravedad de la infracción, según se establece en esta norma;
- b) El Municipio, conjuntamente con el Ministerio de Salud coordinará acciones de sensibilización sobre los principales problemas de salud derivados del consumo y exposición al humo de tabaco.

Como medidas de inspección para verificar el cumplimiento de la presente norma se incluirán uno o varios de los siguientes procedimientos:

1. La verificación de personas fumando o con productos de tabaco encendidos.
 2. Reconocimiento físico de las señalizaciones.
 3. Atención de denuncias por incumplimiento de las prohibiciones de fumar en lugares públicos, privados y lugares de trabajo.
- c) Toda persona que se sienta afectada directa o indirectamente por fumadores en lugares donde no se encuentra permitido fumar o por aspectos relacionados con la comercialización, publicidad, promoción y patrocinio, podrá comunicar y/o denunciar a la autoridad municipal el hecho y hacerlo conocer al responsable del establecimiento.
- d) Serán sancionados con multa de cinco remuneraciones básicas unificadas, el establecimiento obligado que, notificado y advertido de su obligación, incumpla con las disposiciones señaladas en el Capítulo I Artículo 5 de esta Ordenanza. La reincidencia, dentro de un año contado a partir de la fecha de la sanción impuesta, será sancionada con el doble de la multa fijada;
- e) Serán sancionados con una multa igual a dos remuneraciones básicas unificadas las personas naturales o jurídicas que permitan la violación de los espacios libres de humo establecidos en el Art. 5 de la Ordenanza;
- f) Serán sancionados con multa de cinco remuneraciones básicas unificadas las autoridades, dueños o responsables de instituciones y/o locales que permitan fumar en lugares de concurrencia habitual de personas; en caso de reincidencia, se aplicará el doble de la multa impuesta. Independientemente de la multa que se imponga a la segunda ocurrencia de una infracción como sancionada, se dispondrá la clausura del establecimiento hasta por 30 días.

Art 7.- PROHIBICIÓN DE LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO.- Se encuentra prohibido:

- a) La venta de productos de tabaco por el comercio ambulatorio en la vía pública.
- b) La venta directa o indirecta de productos de tabaco cualquiera sea su presentación, dentro de cualquier establecimiento público o privado dedicado a la salud, a la educación y en las dependencias públicas.
- c) La venta y suministro de productos de tabaco a menores de 18 años de edad, sea para consumo propio o de terceros. En caso de duda acerca de la edad, el vendedor deberá solicitar la identificación del comprador.
- d) La venta de productos de tabaco por menores de 18 años de edad.
- e) La venta de cigarrillos sueltos y de paquetes o cajetillas que contengan menos de diez unidades.
- f) La venta y distribución de juguetes, que tengan forma o aludan a productos de tabaco que puedan resultar atractivos para menores de 18 años.
- g) La venta de productos de tabaco ocultando las advertencias sanitarias impresas en los envases de productos de Tabaco.

- h) La venta de productos de tabaco que incumpla las normativas emitidas por la autoridad sanitaria Nacional y sean considerados como productos de tabaco ilícitos.
- i) La venta de productos de tabaco ilícitos que han ingresado al país por vías de contrabando y que no cumplen con los requisitos legales para su comercialización.

Art 8.- SANCIONES A LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO.- Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza serán sancionadas con multa por la autoridad municipal responsable para este fin. Para ello, se ha de considerar la gravedad de la infracción, según se establece en esta norma:

- a) Serán sancionados con tres remuneraciones básicas unificadas de un trabajador en general a quienes vendan o permitan la venta de tabaco en lugares prohibidos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II artículo 5 de la presente Ordenanza;
- b) Serán sancionados con cinco remuneraciones básicas unificadas de un trabajador en general las personas naturales o jurídicas que permitan en sus instituciones y locales la venta o entrega a personas o por personas menores de 18 años de edad, de productos de tabaco o productos que los imiten e induzcan a consumir los mismos;
- c) Serán sancionados con tres remuneraciones básicas unificadas de un trabajador en general las personas naturales o jurídicas que se encuentren comercializando productos de tabaco ilícito (de contrabando o falsificados) que no cumplan con la normativa emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional, sin perjuicio de la adopción de medidas preventivas sanitarias (decomiso, destrucción), se pondrá en conocimiento de la autoridad penal competente, a fin de que se inicien las acciones legales pertinentes.
- d) La reincidencia, entendida como aquella que ocurra dentro del año siguiente contado a partir de la sanción impuesta, en las infracciones sancionadas en los literales anteriores de este artículo, será sancionada con el doble de la multa fijada para cada una de las infracciones tipificadas. La reincidencia de más de dos infracciones de la misma clase dentro de un año, independientemente de la multa, será sancionada con la suspensión y clausura temporal del establecimiento, que podrá variar entre 1 y 15 días;

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Artículo 10.- Competencia.- Le corresponde a la autoridad municipal encargada de ejercer las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores, atribuidos en el ordenamiento jurídico metropolitano, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza correspondiente emitida para el efecto.

Artículo 11.- Infracciones.- Se consideran infracciones a los actos u omisiones que transgredan las normas contenidas en esta ordenanza y en otros cuerpos normativos.

Artículo 12.- Procedimiento Sancionador.- Una vez finalizado el proceso de inspección y en caso de que como resultado del expediente administrativo

sancionador se haya verificado el cometimiento de la infracción administrativa podrá establecer las sanciones previstas en el presente capítulo.

Artículo 13.- Medidas Cautelares.- La Policía Metropolitana, bajo la coordinación y disposición de las autoridades de control podrá ejecutar las medidas cautelares según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ordenanza Metropolitana 0321, con la finalidad de garantizar el adecuado uso del espacio público y la aplicación de la presente ordenanza metropolitana.

Artículo 14.- Destrucción de Bienes Materia de Infracción Administrativa.- Los bienes retirados en aplicación de medidas cautelares estarán bajo la custodia de la Agencia Metropolitana de Control mientras dure el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 15.- Impugnación.- Las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos son susceptibles de los recursos establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

CAPÍTULO IV

POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 16.- Políticas Públicas.- Con el fin de contribuir a la transformación de los patrones sociales que originan el consumo tabaco, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, implementará las siguientes políticas públicas:

- a) Planificar y ejecutar programas de prevención integral sobre el uso y consumo de tabaco, enfocados a toda la población de acuerdo al plan de desarrollo y ordenamiento territorial conforme las disposiciones constantes en la Ley Organica para la regulacion y control del tabaco y su reglamento; y, demás normas jurídicas referentes a la materia.
- b) Coordinar con los Consejos de Seguridad y de Protección de Derechos, el desarrollo de acciones encaminadas respeto y recuperación de espacios públicos; capacitar a la ciudadanía y formar instancias de participación y veedurías ciudadanas que tenga como finalidad controlar y denunciar los hábitos de los ciudadanos relativos al consumo tabaco en espacios públicos.
- c) Coordinar acciones interinstitucionales a fin de prevenir y controlar el uso y consumo Tabaco.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigencia, a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el